

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

SALOMON CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, sábado 20 de diciembre de 1930.

AÑO LXVI—NUMERO 21572
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER LEGISLATIVO

LEY 72 DE 1930

(DICIEMBRE 13)

“EN DESARROLLO DEL ARTICULO 168 DE LA
CONSTITUCION NACIONAL”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° La fuerza armada no es deliberante. En consecuencia, los miembros del Ejército, de la Policía Nacional y de los cuerpos armados de carácter permanente, departamentales o municipales, no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo.

Artículo 2° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado,

MIGUEL JIMENEZ LOPEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JOSE CAMACHO CARREÑO

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 13 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Guerra,

Agustín MORALES OLAYA

LEY 73 DE 1930

(DICIEMBRE 13)

“POR LA CUAL SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES
DE LA LEY 25 DE 1923, ORGANICA DEL BANCO DE LA
REPUBLICA”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° El Banco de la República podrá, con el voto afirmativo de siete (7) miembros de la Junta Directiva, hacer préstamos, por periodos no mayores de noventa días, a los Bancos accionistas y al público, hasta por un monto igual al quince por ciento (15 por 100) de su capital y reservas, además de las sumas comprendidas en el treinta por ciento (30 por 100) de que trata el ordinal d) del inciso 6° del artículo 11 de la Ley 25 de 1923, sobre garantías adicionales de bonos o pagarés del Gobierno Nacional, que venzan en un término no mayor de cinco años, a partir de la fecha en que se hagan tales préstamos, y de libranzas de la Tesorería Nacional a un término no mayor de seis meses.

Podrá también el Banco de la República descontar a los Bancos accionistas documentos suscritos por firmas particulares o por entidades oficiales, que estén garantizados con dichos bonos, pagarés o libranzas, siempre que reúnan las demás condiciones para ser descontables; y tendrá facultad, además, para comprar dichos documentos a entidades oficiales, y para adquirirlos o venderlos en mercado abierto, todo dentro del referido quince por ciento (15 por 100) adicional, y con el voto afirmativo de siete (7) directores.

Artículo 2° El Banco de la República mantendrá en encaje una existencia en oro equivalente al cincuenta por ciento (50 por 100) del total de los billetes en circula-

CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley 72 de 1930, en desarrollo del artículo 168 de la Constitución Nacional	697
Ley 73 de 1930, por la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 25 de 1923, orgánica del Banco de la República....	697
Ley 74 de 1930, sobre conservación del lago de Tota y aprovechamiento de sus aguas	698
Ley 75 de 1930, por la cual se limita el monto de la deuda pública nacional	698
MINISTERIO DE GOBIERNO—Resolución ejecutiva número 71 de 1930, sobre personería jurídica	699
Edicto por el cual se notifica al Agente de la Policía Nacional Pedro Palacios Riaño la Resolución número 49 de 1930.....	699
Edicto por el cual se notifica al ex-Agente de la Policía Nacional Julio Campo Barbosa la Resolución número 50 de 1930....	699
Edicto por el cual se notifica al señor Octavio Pérez V. la Resolución número 53 de 1930	700
Edicto por el cual se notifica al Agente de la Policía Nacional Justo A. Gutiérrez Arango la Resolución número 54 de 1930. 700	700
Edicto por el cual se notifica al Agente de la Policía Nacional Jorge Moreno Saiz la Resolución número 56 de 1930.....	700
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES—Decreto número	

	Págs.
2092 de 1930, por el cual se hace un nombramiento ad honorem en el ramo consular y se fijan unos viáticos en los servicios diplomático y consular	700
Decreto número 2131 de 1930, por el cual se fijan unos viáticos en el servicio diplomático	700
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Tesorería General de la República. Movimientos de caja del día 15 de noviembre de 1930	701
MINISTERIO DE INDUSTRIAS—Solicitudes de registro de marcas de fábrica y de comercio	702
Solicitudes de patente de privilegio	702
Solicitudes de patente de privilegio	703
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL—Decreto número 2095 de 1930, por el cual se nombra Inspector de Educación Pública de La Goajira	703
Decreto número 2053 de 1930, por el cual se aprueba el Acuerdo número 24, expedido por el Consejo Directivo de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional	703
Avisos oficiales	704

LEY 74 DE 1930

(DICIEMBRE 13)

"SOBRE CONSERVACION DEL LAGO DE TOTA
Y APROVECHAMIENTO DE SUS AGUAS"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° De conformidad con el artículo 5° del Acto legislativo número 3 de 1910, decláranse de utilidad pública las obras necesarias para el uso y aprovechamiento de las aguas del lago de Tota, con el fin de producir fuerza, proveer de agua a los Municipios de Sogamoso, Firavitoba, Iza, Cuitiva, Tota, Tibasosa, etc., y establecer el regadío científico en las comarcas aledañas y circunvecinas.

Artículo 2° El Gobierno Nacional procederá a construir todas las obras indispensables para la captación de las aguas del lago mencionado, a efecto de que este lago conserve por lo menos el nivel actual de sus aguas y permita el aprovechamiento de éstas en los términos indicados en el artículo anterior; igualmente construirá las obras protectoras de Pueblviejo contra las inundaciones provenientes del aumento y captación de estas aguas.

Entre estas obras se dará atención preferente a la plantación y conservación de bosques y arbolados en proporción suficiente para contribuir a mantener constante el régimen de las aguas en el lago y en las fuentes que lo alimentan.

Artículo 3° El Poder Ejecutivo, sancionada la presente Ley, procederá a allegar recursos ordinarios o extraordinarios que sean necesarios para el pronto cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4° Será libre el uso de las aguas a que se refiere la presente Ley para los acueductos domésticos municipales, siempre que los Municipios atrás citados costeen las respectivas obras y siempre que el agua que capten se limite a lo estrictamente necesario para cada localidad, procediendo en cada caso, de acuerdo con el Gobierno Nacional.

Artículo 5° El Gobierno establecerá el precio de la energía y del uso de las aguas de que en esta Ley se trata para regadío, que se suministren a todas las personas naturales y jurídicas que las soliciten.

Artículo 6° Destínase el producto de esta venta para aten-

ción y de los depósitos. Esta reserva legal se mantendrá en oro en las cajas del Banco y en depósito a la orden en establecimientos bancarios respetables de centros financieros del Exterior.

Artículo 3° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cuatro de diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado,

RAFAEL TRUJILLO GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JOSE CAMACHO CARREÑO

El Secretario del Senado,

Félix Navarro

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 13 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

der al servicio de amortización del empréstito que se contrate, si a este recurso se acoge el Gobierno, para dar cumplimiento a la presente Ley. En caso contrario, o una vez amortizadas las obligaciones que con este fin se contraigan, el producto de la renta expresada ingresará a las rentas comunes.

Artículo 7° Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a diez de diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado,

ARTURO CARRERA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JOSE JOAQUIN CASTRO M.

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 13 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Industrias,

Francisco José CHAUX

LEY 75 DE 1930

(DICIEMBRE 13)

"POR LA CUAL SE LIMITA EL MONTO DE LA DEUDA
PUBLICA NACIONAL"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° El total de la deuda pública interna y externa, directa e indirecta, consolidada y flotante de la Nación, no excederá en ningún caso de una cantidad cuyo servicio anual pase del treinta por ciento del promedio anual de las entradas ordinarias que haya recaudado la Nación durante los seis años fiscales precedentes.

Artículo 2° No se lanzará ningún empréstito extranjero ni bonos de deuda interna u obligaciones semejantes de crédito interno, a menos que el Contralor General de la República haya dado certificación previa de que el servicio anual de intereses y fondo de amortización de la deuda total de la Nación, incluyendo el nuevo empréstito interno o externo que se propone, no excede del límite establecido en el artículo anterior.

Artículo 3° Para los efectos de esta Ley, la expresión "servicio anual," incluirá, excepción hecha del caso de la deuda a corto término, todas las sumas necesarias para el pago de intereses, amortizaciones y comisiones, así como toda otra suma que deba ser pagada de acuerdo con los términos del contrato correspondiente, o las que sean requeridas según la ley que autoriza el préstamo, en caso de no existir un contrato que lo cubra.

En los casos de deuda a corto término, la expresión "servicio anual" incluirá los intereses, comisiones y otros gastos pagaderos en relación con tales deudas durante el año fiscal respectivo, y en lugar de amortización una suma equivalente al tres por ciento (3 por 100) del capital de ellos, sin tomar en cuenta las fechas de vencimiento.

Para los efectos de esta Ley la expresión "deuda a corto término" incluirá solamente los préstamos bancarios in-

ternos, los préstamos efectuados en anticipación de rentas aplicables al mismo año fiscal, cuya recaudación se considere segura, la deuda flotante, los certificados de renta nominal, así como los créditos bancarios externos y préstamos exteriores a corto término hechos con el propósito de convertirlos en empréstitos a largo plazo.

Artículo 4º En el cómputo de la deuda indirecta de la Nación no se tendrá en cuenta aquella que contraiga o haya contraído el Banco Agrícola Hipotecario con la garantía del Gobierno Nacional.

Artículo 5º Para los fines de esta Ley, las entradas ordinarias incluirán: primero, las entradas totales derivadas de bienes nacionales, contribuciones, derechos e impuestos nacionales, exceptuando aquella parte de estas entradas que se recaude por cuenta de cualesquiera Departamentos o Municipios; y segundo, las entradas netas que obtenga la Nación por concepto de servicios nacionales.

Artículo 6º Si se presentare un caso de emergencia nacional declarado por el Congreso, o en su defecto por el Consejo de Estado, y el Gobierno se viere precisado a contratar empréstitos por cantidades que excedan del límite establecido en la presente Ley, podrá contratarlos con el fin exclusivo de atender a las necesidades surgidas de la situación contemplada; pero en ese caso el Gobierno quedará obligado mientras se hallen pendientes los préstamos excedentes, a destinar y reservar para el servicio de toda la deuda, tanto interna como externa, todo o parte de determinadas rentas cuyo producto medio en los tres años anteriores alcance a una suma igual, por lo menos, al doble del servicio anual de la deuda total.

El producto de tales rentas será depositado a medida que se recaude, en el Banco de la República, el cual remitirá mensualmente a los agentes fiscales de los respectivos empréstitos, la doceava parte del valor del servicio correspondiente y pondrá el resto a la disposición del Gobierno.

Artículo 7º Las operaciones de que tratan los artículos anteriores que no se sujeten a las restricciones que ellas imponen, serán nulas y de ningún valor ni efecto.

Artículo 8º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a nueve de diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado,

ARTURO CARRERA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JOSE CAMACHO CARREÑO

El Secretario del Senado,

Félix Navarro

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 13 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

MINISTERIO DE GOBIERNO

RESOLUCION N° 71 DE 1930 SOBRE PERSONERIA JURIDICA

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno, por conducto del Gobernador de Cundinamarca, por el doctor Luis Fonseca Rojas, encaminada a obtener del Poder Ejecutivo que se reconozca personería jurídica al Centro Social de Pacho, fundado en el Municipio del mismo nombre, de este Departamento; y teniéndose en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, y que la solicitud ha sido presentada según el Decreto 1326 de 1922,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica al Centro Social de Pacho.

Esta Resolución regirá quince días después de su publicación en el Diario Oficial, de acuerdo con el Decreto citado.

Comuníquese.

Dada en Bogotá a 28 de noviembre de 1930.

El Presidente de la República,

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno,

Carlos E. RESTREPO

(84) -Derechos consignados, \$ 2—Publicación, una vez.

LEYES

expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura del año de 1928, a \$ 2 el ejemplar en rústica.

EDICTO

El suscrito, Secretario del Ministerio de Gobierno, hace saber que en las diligencias promovidas por el Agente Pedro Palacios Riaño, para reclamar un auxilio, recayó la siguiente Resolución:

“RESOLUCION NUMERO 49 DE 1930

“por la cual no se accede a revocar otra dictada por este Despacho, sobre negativa de auxilio a un Agente del Cuerpo.

“Ministerio de Gobierno—Sección primera—Bogotá, noviembre 12 de 1930.

“Por lo expuesto,

“SE RESUELVE:

“No se accede a revocar la providencia dictada por este Despacho y de que se ha hecho mención al principio.

“Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente.

“El Ministro, Carlos E. RESTREPO”

Y para notificarla se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy veintiocho de noviembre de mil novecientos treinta, siendo las 11 a. m.

Jesús Antonio Hoyos

ANTONIO DE VILLAVICENCIO

(El Protomártir)

y la Revolución de la Independencia.

Por J. D. Monsalve, tomos I y II.

De venta en la Administración del DIARIO OFICIAL, carrera 9ª, número 188, a \$ 2 cada tomo en rústica.

EDICTO

El suscrito, Secretario del Ministerio de Gobierno, hace saber que en las diligencias promovidas por el ex-Agente Julio Campo Barbosa, para reclamar una pensión vitalicia, recayó la siguiente Resolución:

“RESOLUCION NUMERO 50 DE 1930

“por la cual se reforma otra del Director General de la Policía Nacional, en relación con una pensión.

“Ministerio de Gobierno—Sección primera—Bogotá, 14 de noviembre de 1930.

“De acuerdo con ese precedente, el Ministerio, fundándose en razones de equidad y de justicia,

“RESUELVE:

“Refórmase la Resolución dictada por la Dirección General de la Policía Nacional con fecha 4 de septiembre del año en curso, en el sentido de disponer que se pague al ex-Agente de Policía Julio Campos Barbosa, la pensión allí reconocida, desde el día 10 de julio de 1928, fecha en la cual entró a regir la Ley 13 de ese mismo año.

“Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente a la oficina de origen.

“El Ministro, Carlos E. RESTREPO”

Y, para notificarla se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy nueve de diciembre de mil novecientos treinta, siendo las 9½ a. m.

Jesús Antonio Hoyos

EDICTO

El suscrito, Secretario del Ministerio de Gobierno, hace saber que en las diligencias promovidas por el señor Octavio Pérez V., para reclamar un auxilio, recayó la siguiente Resolución:

"RESOLUCION NUMERO 53 DE 1930

"por la cual no se accede a reformar otra del Director de la Policía Nacional.

"Ministerio de Gobierno—Sección primera—Bogotá, 20 de noviembre de 1930.

"Por lo expuesto,

"SE RESUELVE:

"Confírmase la Resolución dictada por el Director General de la Policía Nacional, el día 23 de julio del corriente año, por cuanto estima que ella se cionó a la norma legal establecida en el artículo 5º del Decreto 837 de 26 de mayo de 1930.

"Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente.

"El Ministro, Carlos E. RESTREPO"

Y para notificarla se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy nueve de diciembre de mil novecientos treinta, siendo las 9¼ a. m.

Jesús Antonio Hoyos

EDICTO

El suscrito, Secretario del Ministerio de Gobierno, hace saber que en las diligencias promovidas por el Agente Justo A. Gutiérrez Arango, para reclamar un auxilio, recayó la siguiente Resolución:

"RESOLUCION NUMERO 54 DE 1930

"por la cual no se accede a revocar otra del Director General de la Policía Nacional, sobre negativa de auxilio a un miembro del Cuerpo.

"Ministerio de Gobierno—Sección primera—Bogotá, noviembre 20 de 1930.

"Por lo expuesto,

"SE RESUELVE:

"No se accede a revocar la providencia apelada de que se ha hecho mención al principio.

"Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente.

"El Ministro, Carlos E. RESTREPO"

Y para notificarla se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy nueve de diciembre de mil novecientos treinta, siendo las 10 a. m.

Jesús Antonio Hoyos

EDICTO

El suscrito, Secretario del Ministerio de Gobierno, hace saber que en las diligencias promovidas por el Agente Jorge Moreno Saiz, para reclamar un auxilio, recayó la siguiente Resolución:

"RESOLUCION NUMERO 56 DE 1930

"por la cual no se accede a revocar otra del Director General de la Policía Nacional, sobre negativa de auxilio a un miembro del Cuerpo.

"Ministerio de Gobierno—Sección primera—Bogotá, 20 de noviembre de 1930.

"Por lo expuesto,

"SE RESUELVE:

"No se accede a revocar la providencia ape-

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO N° 2092 DE 1930
(diciembre 12)

POR EL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO AD HONOREM EN EL RAMO CONSULAR Y SE FIJAN UNOS VIATICOS EN LOS SERVICIOS DIPLOMATICO Y CONSULAR

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al señor Alfredo Alvarez Gómez, Vicecónsul ad honorem de la República en la ciudad de Méjico.

Artículo 2º Fíjense los siguientes viáticos a los empleados que a continuación se expresan:

Al señor doctor Carlos Uribe Echeverri, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante los Gobiernos del Brasil y Uruguay, dos mil pesos\$ 2,000 ..

Al señor Jorge Uribe R., como Cónsul en Ciudad Bolívar, quinientos pesos 500 ..

Al señor Luis E. Ferro, como Cónsul en la misma ciudad, de regreso, seiscientos pesos 600 ..

A la señorita María Teresa Gnecco, como Mecnógrafa del Consulado General de Nueva York, de regreso, trescientos pesos 300 ..

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de diciembre de 1930.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Eduardo SANTOS

DECRETO N° 2131 DE 1930
(diciembre 16)

POR EL CUAL SE FIJAN UNOS VIATICOS EN EL SERVICIO DIPLOMATICO

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Fíjase la suma de mil doscientos pesos (\$ 1,200) como viáticos de regreso del señor doctor don Manuel Uribe Afanador, en su carácter de Encargado de Negocios de la República en el Brasil.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de diciembre de 1930.

Por delegación del Excelentísimo señor Presidente de la República, el Ministro de Gobierno,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Eduardo SANTOS

lada de que se ha hecho mérito al principio.

"Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente.

"El Ministro, Carlos E. RESTREPO"

Y para notificarla se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy nueve de diciembre de mil novecientos treinta, siendo las 10 a. m.

Jesús Antonio Hoyos

OBRAS PARA LA VENTA

EN LA ADMINISTRACION DEL

«DIARIO OFICIAL»

(Carrera 9.ª, número 188)

Cada ejemplar en rústica.

Constitución Nacional de 1910..\$	1 ..
Decretos y Resoluciones de carácter permanente, de 1915, 1916, 1918 y 1919.....	2 ..
Leyes de 1910 y 1911.....	0 60
Leyes de 1912, 1913, 1914, 1915, 1916, 1917, 1918, 1920, 1921 y 1926.....	1 50
Leyes de 1919, 1922, 1924, 1925, 1927 y 1928.....	2 ..
Leyes de 1929.....	1 ..
Leyes de 1923.....	3 ..
Crónicas de Bogotá, tomos II y III.....	1 50
Anales Diplomáticos y Consulares: tomo V.....	3 ..
Tomo VI.....	2 ..
Código Fiscal (1925).....	2 ..
Codificación Nacional, tomos de 1 a 19.....	3 ..
Jurisprudencia de la Corte Suprema: tomo III.....	5 50
Antonio de Villavicencio, tomos I y II.....	2 ..
Congreso de las Provincias Unidas	2 ..
Compilación parlamentaria y administrativa (1928).....	3 ..
Apuntamientos para la Historia de Agua de Dios.....	2 50
Historia de las Leyes de 1926, 1927 y 1928, tomos de I a XI.	2 ..
Jurisprudencia del Consejo de Estado.....	2 ..
Compilación de las disposiciones sobre prensa.....	0 50
Código Político y Municipal... ..	1 50
Decreto número 1553, sobre reorganización de la Caja de Recompensas de la Policía Nacional	0 20
Compilación sobre estampillas..	0 25

PERIODICOS:

GACETA JUDICIAL, suscripción por un tomo.....	4 ..
Número suelto.....	0 20
ANALES DEL SENADO, suscripción por un año.....	2 ..
Número suelto.....	0 05
ANALES DE LA CAMARA, suscripción por un año....	2 ..
Número suelto.....	0 05
ANALES DEL CONSEJO DE ESTADO, suscripción por doce números	1 20
Cada número.....	0 10

CORRESPONDENCIA Y PAGOS:

La correspondencia debe dirigirse al Director de la Imprenta Nacional, calle 10, número 321-A, edificio de Santa Inés. Los pedidos deben venir acompañados del valor correspondiente, por medio de giro postal, cheque bancario o valor declarado.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

15 de noviembre de 1930

INGRESOS

Traspaso de fondos:

3066. Banco de la República, suma que el Banco recibió de la Aduana de Cartagena\$ 50,000 ..

Depósitos provisionales:

3062. Recibido de José Gregorio Gutiérrez, giro al Administrador de Hacienda Nacional de San Andrés, para entregar a Mariano Hoyos Becerra 300 ..

3068. Recibido de Luis Felipe Orjuela, embargo decretado por el Juzgado 1º del Circuito 66 66

3065. Recibido del Banco de la República, cantidad remitida por la Aduana de Cartagena, procedente de suma retenida por las autoridades de Nicaragua al ex-Cajero de la Administración de Hacienda Nacional de San Andrés y Providencia, factura de traspaso de fondos número 532 14,823 ..

Acreeedores varios:

3061. Recibido de José M. Tamayo, depósito de la orden de pago número 215|11041, del Ministerio de Guerra 6,664 ..

3063. Recibido de José Jesús Angel, depósito de la orden de pago número 182|11052, del Ministerio de Obras Públicas 7,500 ..

Rentas:

3067. Recibido de Eduardo Buendía, por cuenta de arrendamientos de la quinta número 478, de la carrera 8ª 55 ..

3064. Recibido de Eduardo Sáenz Calcedo, ex-Habilitado Almacenista de la estación experimental de La Picota, suma consignada en obediencia de la observación 1ª del auto de la Contraloría General número 1673, de octubre 16 de 1930, recaído a la cuenta del mes de marzo de 1930 6 66

Suma\$ 79,415 32

EGRESOS

Ordenes de pago definitivas:

Número 907|11259. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. A favor de Alicia Orjuela\$ 100 ..

Número 910|11262. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. A favor de Rosa María Rengifo 100 ..

Número 912|11264. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. A favor de Arturo Thomas A. 75 ..

Número 909|11261. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. A favor de Guillermo Eliseo Suárez 250 ..

Número 911|11263. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. A favor de Roberto Eddie 200 ..

Número 816|11060. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. A favor de A. Camargo Rubio 183 75

Número 817|10359. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. A favor del mismo 2 50

Número 815|10358. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. A favor del mismo 6 ..

Número 814|10357. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. A favor del mismo 1 80

Número 813|10356. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. A favor del mismo 54 ..

Número 837|11131. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. A favor de Ramón Obdulio Arcila (apoderado). 11 94

Número 859|11267. Ministerio de Educación Nacional. A favor de Germán Talero Morales 373 32

Número 238|11075. Ministerio de Obras Públicas. A favor de The Colombia Rys. & Navigation Co. 518 90

Número 282|11137. Ministerio de Guerra. A favor de Secundina Viatela viuda de Charri 1,200 ..

Número 125|11090. Ministerio de Relaciones Exteriores. A favor de Laureano García Ortiz\$ 1,333 33

Número 254|11161. Ministerio de Industrias. A favor de César Julio Rodríguez 160 ..

Número 913|11265. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. A favor de Luis Felipe Orjuela 200 ..

Número 914|11266. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. A favor de L. C. Torrenegra 125 ..

Número 106|11068. Ministerio de Industrias. A favor de Nicolás Bayona Posada 1,936 17

Número 105 bis|11066. Ministerio de Industrias. A favor de Carlos Fonseca Ponce 113 33

Número 107|11057. Ministerio de Industrias. A favor del mismo 66 64

Ordenes de pago de anticipo:

Número 108|11067. Ministerio de Industrias. A favor del mismo 7,294 10

Número 223|11031. Ministerio de Gobierno. A favor de Hernando Urrea Páez 4,827 50

Número 185|11055. Ministerio de Obras Públicas. A favor de Carlos Escobar Roa 2,500 ..

Número 182|11052. Ministerio de Obras Públicas. A favor de José Jesús Angel 7,500 ..

Número 215|11041. Ministerio de Guerra. A favor de José M. Tamayo 6,664 ..

Número 172|11027. Ministerio de Correos y Telégrafos. A favor de Rafael González García 6,695 41

Ordenes de pago definitivas:

Número 252|11159. Ministerio de Industrias. A favor de Siemens Bauunion 750 ..

Número 247|11158. Ministerio de Industrias. A favor de Carlos Chaves Sicard (apoderado) 450 ..

Ordenes de pago de anticipo:

Número 819|11022. Ministerio de Gobierno. A favor de José Vicente Martínez 4,852 52

Traspaso de fondos:

A favor del Cajero de la Oficina Externa del Lazareto de Agua de Dios, letras, así:

Número 488, a favor de José M. Ramírez S. 108 50

Número 502, a favor de Raúl Clavijo & Compañía (endosatario) 1,000 ..

Acreeedores varios:

A favor de Félix A. Murillo, buena cuenta del depósito número 3059, de noviembre 14 de 1930..... 3,300 90

A favor de Lorenzo García, buena cuenta del depósito número 3060, de noviembre 14 de 1930..... 4,259 60

A favor de Pedro E. Gómez O*, buena cuenta del depósito número 2915, de octubre 31 de 1930..... 10,000 ..

A favor de The Royal Bank of Canada, saldo del depósito número 2963, de noviembre 4 de 1930..... 3,000 ..

A favor del Banco Hipotecario de Colombia, saldo del depósito número 1543, de julio 11 de 1930..... 5,000 ..

A favor de Marceliano Pulido, saldo del depósito número 1189, de mayo 5 de 1930..... 3,000 ..

Gastos presupuestales de 1930:

A favor de Florentino Goenaga, viáticos de regreso como Senador 125 ..

A favor de Miguel de J. Pérez, viáticos de regreso como Senador 75 ..

A favor de Rogerio Hernández, viáticos de regreso como Senador 150 ..

A favor de Aquilino Gaitán, viáticos de regreso como Senador 50 ..

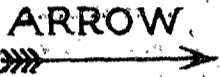
A favor de Enrique Sánchez A., viáticos de regreso

MINISTERIO DE INDUSTRIAS

SOLICITUDES DE REGISTRO DE MARCAS

Señor Ministro de Industrias.

El suscrito, como abogado de la agencia general de negocios de José Joaquín Pérez & Compañía, apoderado de la sociedad Cluett, Peabody & Co., Inc., domiciliada en Troy, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste esencialmente en la palabra Arrow, colocada sobre la representación de una flecha o saeta horizontalmente, conforme al clisé que se acompaña, para distinguir camisas, camisetas, calcetines, combinaciones o trajes interiores en una sola pieza, camisas de noche, pijamas, cuellos, puños, pañuelos, corbatas y todos los demás artículos comprendidos en la clase 15 de que trata el Decreto número 499 de 1925.



Presentada el 6 de noviembre de 1930.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 7405.

(1972)—Publicación, tres veces.

3—2

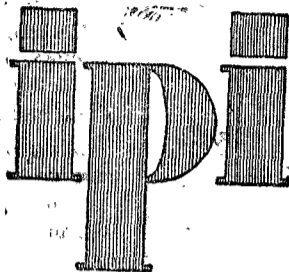
Señor Ministro de Industrias.

El suscrito, como apoderado de la Allied Asbestos & Rubber Company Export Inc., organizada conforme a las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en la ciudad de Nueva York, solicita el registro de la marca de fábrica y de comercio que consiste en un orillo plateado, es decir, una capa plateada al borde o margen de los productos, que contrasta con ellos. Hago notar que el orillo plateado (a silver coating upon the marginal edge of the lining), se encuentra en forma tal que al cortarse cualquier pedazo, por pequeño que sea, puede percibirse claramente. En los lugares en que se venden los productos pueden verse enrollados en piezas, de suerte que el orillo plateado se percibe, perfectamente, y los distingue de cualesquiera otros de la misma especie.

Esta marca está destinada a empaques o forros para frenos, y embragues; fajas o cintas para ventiladores o aventadores; fajas de trans-

Señor Ministro de Industrias.

El suscrito, como apoderado de The International Printing Ink Corporation, sociedad organizada conforme a las leyes del Estado de Ohio, domiciliada en Nueva York, solicita el registro de la marca de fábrica y de comercio que consiste en la denominación ipi, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva, para distinguir barnices, lacas, y en general, cualesquiera artículos comprendidos en



la clase 10 del Decreto 499 de 1925; como también tinta, cintas para máquinas, papel carbón, papel de copia, papel para envolver, aparatos, y en general, material para imprimir, tipos de imprenta, pastas, y en general, material para encuadernación, mucilago, cola, plumas, lápices, sellos de metal y de goma, papel para escribir, libros, cartones, cajas, estuches, bolsas de papel, mapas, pizarras, y cualesquiera otros artículos comprendidos en la clase 18 de que trata el Decreto número 499 de 1925.

Presentada el .. de noviembre de 1930.

Juan Uribe Holguín

Expediente número 7409.

(1930)—Publicación, tres veces.

3—3

misión, y en general, cualesquiera artículos comprendidos en la clase 12 de que trata el Decreto número 499 de 1925.



Presentada el .. de noviembre de 1930.

Juan Uribe Holguín

Expediente número 7414.

(1932)—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUDES DE PATENTE

Señor Ministro de Industrias.

El suscrito, como abogado de la agencia general de negocios de José Joaquín Pérez & Compañía, apoderado de la sociedad Dardelet Threadlock Corporation, domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de Norte América, solicita patente de privilegio exclusivo de invención, para el invento consistente en unos perfeccionamientos en sondas de succión para bombas de pozos de petróleo y otras clases, de conformidad con la memoria descriptiva, circunstanciada, completa e ilustrada y solicitud presentadas.

Presentada el 4 de noviembre de 1930.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 7395.

(1977)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de Industrias.

El suscrito, como abogado de la agencia general de negocios de José Joaquín Pérez & Compañía, apoderado de la sociedad Sperry-Sun Well Surveying Company, domiciliada en Filadelfia, Pensilvania, Estados Unidos de Norte América, solicita patente de privilegio exclusivo de invención, para el invento consistente en un aparato para la inspección de pozos, de conformidad con la memoria descriptiva, circunstanciada, completa e ilustrada y la solicitud presentadas.

Presentada el 4 de noviembre de 1930.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 7397.

(1978)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de Industrias.

El suscrito, como abogado de la agencia general de negocios de José Joaquín Pérez & Compañía, apoderado del señor Geoffrey Edmunds Cookson, domiciliado en Marlow, Buckinghamshire, Inglaterra, solicita patente de privilegio exclusivo de invención, para el invento consistente en máquinas para descortezar materiales fibrosos, de conformidad con la memoria descriptiva, circunstanciada, completa e ilustrada y solicitud presentadas.

Presentada el 6 de noviembre de 1930.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 7400.

(1979)—Publicación, tres veces.

3—2

como Senador	\$ 125 ..
A favor de Julio C. Moncayo Candia, viáticos de regreso como Senador	175 ..
A favor de Ernesto González Concha, viáticos de regreso como Representante	150 ..
A favor de Arquimedes de Angulo, viáticos de regreso como Representante	175 ..
A favor de Julio Zuluoga G., viáticos de regreso como Representante	125 ..
A favor de Juan Pinzón, viáticos de regreso como Representante	125 ..
Gastos pendientes de órdenes de pago:	
A favor de varios: pensiones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público	30 ..
Suma	\$ 79,519 21

MOVIMIENTO

en la caja de la Tesorería General de la República.

Bogotá, noviembre 15 de 1930

Saldo ayer	\$ 15,806 ..	
Ingresos hoy	79,415 32	
Egresos hoy		79,519 21
Balance		15,702 11
	\$ 95,221 32	95,221 32

Descomposición del saldo:

Saldo en el Banco de la República	\$ 6,902 36
Cheques para consignar	358 ..
Billetes, plata y níquel	8,444 75
Total	\$ 15,702 11

Tesorería General de la República. El Cajero,

L. Acebedo M.

SOLICITUDES DE PATENTE

Señor Ministro de Industrias.

El suscrito, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, (carrera 14, número 29), solicita patente de privilegio por diez años, para el invento consistente en dos huecos con figura de medio círculo a los dos lados longitudinales de una caja destinada al envase de fósforos. Tales huecos tienen por objeto poder cerrar con facilidad la gaveta destinada a guardar las cerillas.

Presentada el 24 de noviembre de 1930.

Aureliano Vallejo

Expediente número 7388.

(1973)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de Industrias.

El suscrito, como abogado de la agencia general de negocios de José Joaquín Pérez & Compañía, apoderado de la sociedad Reed Roller Bit Company, domiciliada en Houston, Texas, Estados Unidos de Norte América, solicita patente de privilegio exclusivo de invención, para el invento consistente en una broca rotatoria, de conformidad con la memoria descriptiva, circunstanciada, completa e ilustrada y solicitud presentadas.

Presentada el 4 de noviembre de 1930.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 7392.

(1974)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de Industrias.

El suscrito, como abogado de la agencia general de negocios de José Joaquín Pérez & Compañía, apoderado del señor Clarence Joskison Frankforter, domiciliado en Lincoln, Nebraska, Estados Unidos de Norte América, solicita patente de privilegio exclusivo de invención, para el invento consistente en tratamiento de aceites de hidrocarburos líquidos y destilados, de conformidad con la memoria descriptiva, circunstanciada, completa e ilustrada y solicitud presentadas.

Presentada el 4 de noviembre de 1930.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 7393.

(1975)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de Industrias.

El suscrito, como abogado de la agencia general de negocios de José Joaquín Pérez & Compañía, apoderado de la sociedad Dardet Threadlock Corporation, domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de Norte América, solicita patente de privilegio exclusivo de invención, para el invento consistente en unos perfeccionamientos en sondas de succión para bombas de pozos de petróleo y otras clases, de conformidad con la memoria descriptiva, circunstanciada, completa e ilustrada y solicitud presentadas.

Presentada el 4 de noviembre de 1930.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 7394.

(1976)—Publicación, tres veces.

3—2

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO N° 2095 DE 1930

(diciembre 12)

POR EL CUAL SE NOMBRA INSPECTOR DE EDUCACION PUBLICA DE LA GOAJIRA

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Por fallecimiento del Ilustrísimo señor fray Atanasio Vicente Soler y Royo, quien ejercía el cargo de Inspector de Educación Pública de La Goajira, nómbrase para reemplazarlo en el mencionado cargo, al muy Reverendo Padre Bienvenido de Chilches, Provicario Apostólico de La Goajira.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de diciembre de 1930.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Educación Nacional,

Abel CARBONELL

DECRETO N° 2053 DE 1930

(diciembre 4)

POR EL CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO NUMERO 24, EXPEDIDO POR EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Acuerdo número 24, expedido por el Consejo Directivo de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional, que en su parte pertinente dice:

«Artículo 183. A los alumnos de la Facultad que hubieren ganado en los exámenes todos los cursos que este Reglamento establece y que además hubieren sido aprobados en todos los exámenes preparatorios, se les podrá admitir al examen de tesis para optar el título de doctor.

«Artículo 184. (Nuevo). Desde el mes de febrero del año de 1931 el Jurado de Tesis estará constituido por dos profesores elegidos por el Consejo Directivo, por el Presidente de Tesis designado por el estudiante, y por el Rector de la Facultad.

«Artículo 185. (Sustituto del 184). Para ser admitido a este examen, el alumno dirigirá una petición al Rector, participando además el nombramiento de su Presidente de Tesis, y acompañando la aceptación de éste.

«Artículo 186. El tema de la tesis será escogido libremente por el alumno y versará sobre un punto cualquiera de las materias que forman el plan de estudios de la Facultad, y llenará las condiciones siguientes:

«a) Será un trabajo puramente científico fundado en datos y observaciones personales y tan original como sea posible, teniendo en cuenta que el estudio y adelanto de las ciencias médicas en general, y de la medicina nacional en particular, constituyen el objeto primordial de esta formalidad reglamentaria.

«b) Las tesis que versen sobre asuntos médicos, quirúrgicos u obstetricales, se exigirán por lo menos cinco (5) observaciones recogidas personalmente y con el visto bueno del Profesor de Clínica o del médico tratante; si se trata de enfermedades o casos raros, tres observaciones serán suficientes; las tesis que versen so-

bre Ciencias Naturales, Biología, Bacteriología, Higiene, Materia Médica, deben estar acompañadas de experimentos, preparaciones, colecciones o estadísticas personales que acrediten su originalidad. Toca en estos últimos casos al Jurado de Tesis decidir si bajo este aspecto está ajustada a las disposiciones reglamentarias.

«Artículo 187. Las tesis de grado deberán ser presentadas a la Secretaría en cuatro ejemplares a máquina, y la Secretaría deberá repartirlos inmediatamente entre los jurados citados en el artículo 184, quienes dispondrán de un plazo de diez días para su estudio. Vencido este término, serán citados por el Rector, y en votación secreta se consignará la aprobación o improbación del trabajo estudiado.

«Parágrafo. Constituyen quórum para esta reunión uno de los profesores del Jurado de Tesis, el Presidente de Tesis y el Rector de la Facultad.

«Artículo 188. Queda suprimido desde la fecha en que regirá este Acuerdo el informe escrito del Presidente de Tesis, reconociéndosele el derecho a dar su concepto verbal en el seno del Consejo Calificador.

«Artículo 189. El trabajo de tesis que en votación secreta no obtenga un total de tres votos aprobatorios, será considerado como rechazado y devuelto a su autor.

«Artículo 190. Los Jurados de Tesis elegidos por el Consejo Directivo durarán en sus funciones un año; no podrán ser reelegidos ni podrán ser tampoco Presidentes de Tesis.

«Parágrafo. Ningún miembro del Consejo Directivo podrá ser elegido por éste, Juez de Tesis.

«Artículo 191. Desde febrero del año próximo, la Secretaría de la Facultad llevará un libro de registro y de recibo de tesis, en el cual conste el nombre del alumno, el del trabajo, el del Presidente de Tesis, el de la fecha en que fue presentada y el resultado del escrutinio en la votación del Jurado Calificador.

«Artículo 192. El Presidente de Tesis y los examinadores, en el examen final, de grado, recibirán por lo menos tres días antes del examen, un ejemplar de la tesis, y deberán ser citados al examen por la Secretaría por medio de nota.

«Artículo 193. En caso de recargo excesivo de trabajos de tesis, el Consejo Directivo podrá nombrar un Jurado de Tesis auxiliar, cuyas funciones desaparecerán al disminuir el número de trabajos presentados.

«Artículo 194. El Presidente de Tesis será escogido y nombrado por el alumno libremente, entre los profesores en ejercicio o que hayan desempeñado una cátedra en la Facultad; sus funciones serán las de juzgar, si el tema escogido se presta para trabajos de algún interés y dirigir al alumno en su desarrollo.

Artículo 195. El Presidente de Tesis, el Jurado de Tesis y el Consejo examinador no serán responsables de las ideas emitidas por el candidato.

«Artículo 196. El acto del grado será presidido por el Rector de la Facultad y autorizado por el Secretario, quien levantará un acta de la diligencia, que será firmada por ambos, y en la cual se hará mención del mérito de la tesis cuando haya sido premiada con mención honorífica o declarada laureada por la Facultad.

«Artículo 197. Terminado el examen y firmadas las diligencias de grado y el diploma, el Rector de la Facultad, o el Ministro de Educación Nacional, si estuviere presente, exigirá al candidato el juramento de cumplir fielmente

los deberes que le impone el ejercicio de la profesión de médico y cirujano; y en seguida, en nombre de la Facultad, le conferirá el título universitario de doctor y le entregará el diploma que así lo acredita.

«Artículo 198. Dicho diploma será presentado al Ministerio de Educación Nacional, para su refrendación.

Artículo 199. De los títulos y diplomas que se concedan, el Secretario informará inmediatamente al Ministerio de Educación Nacional.

«Artículo 200. El Consejo de Jueces de Tesis, a juicio y a petición de dos de sus miembros, en los casos en que sea necesario, se asesorará del Profesor de la materia sobre que verse la tesis, quien en este caso formará parte del Consejo de Jueces de Tesis.

«Artículo 201. (Decreto número 2403 de 1928):

«El Juez de Tesis expresará su dictamen devolviendo la tesis en cuatro categorías, así:

«a) Tesis laureadas, distinción otorgada a trabajos de excepcional importancia, y de originalidad manifiesta, que deben someterse a la aprobación del Consejo Directivo y que constará en la tesis, firmada por los Jueces de Tesis y por el Rector, y que se expresará además en el acta del examen de grado.

«b) Trabajos que, por su importancia y por la labor que representa su elaboración, merecen una "mención honorífica," de la cual quedará constancia en el acta de grado.

«c) Tesis aceptadas por el Consejo de Jueces.

«d) Tesis rechazadas, en cuyo caso los autores quedan obligados a elaborar otra para aspirar al diploma y grado de doctor.

«Artículo 202. Los Profesores que formen el Consejo, en atención a la labor que se les encomienda, recibirán la misma remuneración que el Presidente de Tesis y el Consejo Examinador; tal remuneración será imputada a los derechos de grado y revisión de tesis, fijados en este Reglamento.

«Artículo 203. Toda tesis debe llevar una bibliografía lo más completa posible, especialmente de los autores nacionales que se han ocupado en la materia.

«El Presidente del Consejo Directivo, Rector de la Facultad, C. Esguerra—El Secretario, Fernando Troconis—Bogotá, noviembre 12 de 1930. El Consejero, Julio Aparicio—El Consejero, Jorge Bejarano—El Consejero, J. E. Cavellier.»

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de diciembre de 1930.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Educación Nacional,

Abel CARBONELL

COMPILACION

DE LAS DISPOSICIONES SOBRE PRENSA

Dirigida por el Jefe de la Sección 5ª del Ministerio de Gobierno.

Contiene: artículo 42 de la Constitución Nacional; Leyes 51 de 1898, 73 de 1910 y 59 de 1911; las disposiciones concernientes del Código Penal; Resoluciones del Ministerio de Gobierno, sobre inteligencia de las leyes; algunas doctrinas de la Corte Suprema de Justicia y de varios Tribunales Superiores, etc., etc.

De venta en la Administración del DIARIO OFICIAL, carrera 9ª, número 188, a \$ 0-50 el ejemplar en rústica.

—»o«—

CONGRESO DE LAS PROVINCIAS UNIDAS

Leyes, actas y notas recopiladas y publicadas por Eduardo Posada.

De venta en la Administración del DIARIO OFICIAL, carrera 9ª, número 188, a \$ 2 el ejemplar en rústica.

AVISOS OFICIALES

EXTRACTO

Braulio Jiménez V., Notario primero principal de este Circuito de San José, certifica que por escritura pública número setecientos ochenta y ocho, de hoy, otorgada en esta Notaría, la The Caribbean Petroleum Company, sociedad domiciliada en los Estados Unidos de Norte América, Estado de Nueva Jersey, hizo protocolizar el certificado de incorporación de los documentos y estatutos de la misma compañía, en que consta lo siguiente:

Primero. El nombre de la corporación es **The Caribbean Petroleum Company.**

Segundo. El domicilio de la oficina de la corporación en este Estado, es: número 417—Market Street, en la ciudad de Camden, Distrito Camden, Estado de Nueva Jersey, y el nombre del agente en ésta y de esto, sobre quien los procesos contra esta corporación pueden ser seguidos es la New Jersey Corporation Guarantee & Trust Company.

Tercero. Los objetos por los cuales esta corporación ha sido formada, son: para comprar, vender, contratar, desarrollar, explorar y explotar asfalto, petróleo, carbón, aceite, mineral y propiedades del gas y otras propiedades de naturaleza similar o análogas a ésta; construir, operar y mantener ferrocarriles, vapores, tuberías y otros métodos de comunicación o transporte de asfalto, petróleo, carbón, aceite, gas, minerales, producto accesorio o productos manufacturados de los mismos; taladrar pozos de aceite y gas, y desarrollarlos, operarlos, contratarlos o vender los mismos o los productos de los mismos, comprometerse en el negocio de refinar y manufacturar asfalto, petróleo, gas, minerales y aceites, y generalmente proveer, ofrecer y disponer de los productos de dichos pozos y propiedades, comprometerse en la manufactura y venta u otra distribución de cualquiera y de todos los productos o productos accesorios derivados o producidos del asfalto, petróleo, carbón, aceite, gas o minerales de cualquier clase, y dirigir sus negocios, tener oficinas, comprar, hipotecar, contratar, traspasar y de otra manera negociar en bienes raíces y propiedades personales o en cualquier propiedad o intereses en esto o en cualquier parte del mundo; comprar, adquirir, mantener, usar o disponer de derechos de patente, patentes de cartas, procesos, proyectos o inventarios, planos, marcas de fábricas, etiquetas y otros derechos, y también hacer lo incidental o relacionado, conduciendo sus negocios convenientemente como antes dicho.

Cuarto. El monto total del capital autorizado en acciones de la corporación, es de cien mil dólares (\$ 100,000), el cual está dividido en mil (1,000) acciones de un valor a la par de cien dólares (\$ 100) cada una. El monto del capital por acciones con el cual la corporación comenzará sus negocios es de mil dólares (\$ 1,000).

Quinto. Los nombres, oficinas principales y dirección de los incorporados y el número de acciones suscritas por cada uno, es como sigue: F. R. Hansell, 227 Laul Title Bidg; Filadelfia, Pa, 4 acciones; George B. R. Martín, 417 Market Street, Camden, N. J., 3 acciones; John A. Macpeak, 417 Market Street, Camden, N. J., 3 acciones.

Sexto. El poder para hacer y alterar los estatutos de la compañía deben ser hechas por los Directores; pero los estatutos hechos por los Directores pueden ser siempre alterados, adicionados o corregidos por los accionistas.

The Caribbean Petroleum Company.

Certificado de enmienda a la cédula.

The Caribbean Petroleum Company, una corporación del Estado de Nueva Jersey, por me-

dio de su Presidente y Secretario, certifican por la presente:

Iº Que la oficina principal de la compañía es en el 417 Market Street, en la ciudad de Camden, Nueva Jersey, y que el agente y encargado de esto, sobre quien los procesos contra esta corporación pueden ser seguidos, es la New Jersey Corporation Guarantee and Trust Company.

II. Que la Junta Directiva de la corporación en una sesión legalmente convenida, y llevada a efecto el 16 de diciembre de 1920, a las 10 a. m., pasaron una resolución declarando que una enmienda era recomendable hacerle al certificado de incorporación y convocaron una sesión de los accionistas para que se llevara a efecto.

III. Que una copia de dicha resolución de la Junta Directiva sea adjuntada a ésta.

III. Que después de esto, el 21 de diciembre de 1920, conforme a la convocatoria de la Junta Directiva, una sesión especial de los accionistas se llevó a efecto y por falta de quórum fue propuesta para el 24 de diciembre de 1920, a las 10 a. m., en el mismo lugar, y en dicha propuesta sesión de diciembre 24 de 1920, todos los principales accionistas estaban presentes o representados por sus apoderados y todos los principales accionistas votaron por dicha enmienda, la cual dice así:

La enmienda del artículo IV de dicho certificado de incorporación que diga así:

IV. El montante total del capital autorizado por acciones de la corporación es de treinta millones de dólares (\$ 30,000,000), el cual está dividido en trescientas mil (300,000) acciones de un valor a la par de cien dólares (\$ 100) cada una.

V. En dicha sesión de los accionistas la siguiente enmienda fue consentida por escrito por más de dos terceras partes de los accionistas interesados, que tienen derecho a votar los dueños principales que consintieron a dicha enmienda, y dicho consentimiento está adjunto a esto.

Que 62,436 acciones del capital de dicha corporación están emitidas y sin pagar.

Resolución de la Junta Directiva.

Enmienda al certificado de incorporación.

Resuelto:

Iº Que es recomendable enmendar el artículo IV del certificado de incorporación que diga así:

Que el montante del capital autorizado por acciones de la corporación es de treinta millones de dólares (\$ 30,000,000), el cual está dividido en trescientas mil (300,000) acciones del valor a la par de cien dólares (\$ 100).

Que una sesión de los accionistas se llevó a efecto para decidir sobre la siguiente resolución, en la oficina de la compañía número 417 Market Street, Camden, N. J., el 21 de diciembre de 1920, a las 12 m.

Expedido en San José de Cúcuta, a seis de octubre de mil novecientos treinta.

El Notario primero, **Braulio Jiménez V.**
(Hay un sello).

Juzgado 7º del Circuito—Bogotá, octubre veintinueve de mil novecientos treinta.

El anterior extracto fue registrado en el libro respectivo, bajo el número 134, folios 185 a 188.

El Secretario, **Luis A. Sabogal R.**
(Hay un sello).

(285)—1,020 palabras—3 veces—\$ 30-60. 3—3

Imprenta Nacional.